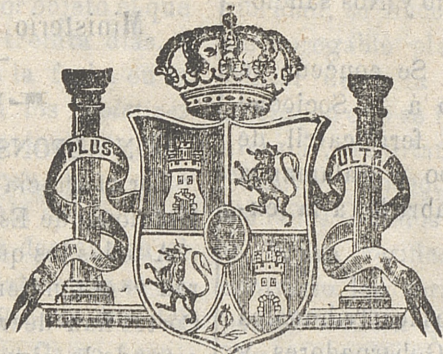


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Enero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó mas personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limitrofes que se consideren en caso análogo, previa declaración del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro, y los que concurren á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpetua á muerte.

La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 3.º y capítulos 3.º y 4.º del tit. 1.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por mas de un dia.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusi-

vamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oírlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos a quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado a cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo veintitres del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herra.

(Gaceta del 13 de Enero.)

Ministerio de la Guerra.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede derecho al abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña contra los carlistas y republicanos, para los efectos de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército é instituciones armadas, en cuanto les sea aplicable, que hayan permanecido á lo menos dos meses en las divisiones, brigadas ó columnas activas de operaciones de cualquier distrito de la Península, habiendo además asistido á dos ó mas acciones de guerra.

Art. 2.º Tienen derecho al abono de la mitad del tiempo que hayan estado en campaña, para los mismos efectos, los individuos que durante esta hayan pertenecido á las guarniciones del territorio que ha sido teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas

para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á este hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la guarnicion que haya sostenido el ataque ó bloqueo.

Art. 3.º Los heridos y contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que hayan permanecido en campaña hasta sufrir la herida ó contusion graves, aunque no llegue á dos meses ni hayan concurrido á otros hechos de armas; y además el que hayan invertido en su completa curacion, cualquiera que sea el punto donde esta haya tenido lugar.

Art. 4.º Los militares que durante la guerra han estado prisioneros tienen derecho á que se les cuente para los efectos de abono de tiempo el que se hayan hallado en dicha situacion, y las acciones que á su cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destinos que servian, ya fuese en operaciones ó en guarnicion, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó despues de hallarse prisioneros hayan servido en campaña y hechos de armas en que se hayan encontrado.

Art. 5.º A los que hayan enfermado por consecuencia de las fatigas de la campaña y continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará durante el tiempo que se han hallado atendiendo á su restablecimiento como si hubiesen pertenecido á la guarnicion del punto, haciéndose en consecuencia por mitad el abono que les corres-



ponda del tiempo de enfermos, si antes ó despues han satisfecho las condiciones de haber asistido á dos acciones de guerra y en total han completado, contando el tiempo de su curacion, los dos meses de campaña.

Art. 6.º Las campañas carlista y republicana se considerarán empezadas por punto general, para los efectos de esta ley, en la fecha de los primeros encuentros verificados combatiendo dichas insurrecciones, y terminados el 20 de Marzo del año próximo pasado la carlista, y el dia de la rendicion de la plaza de Cartagena la republicana.

Art. 7.º Todas las acciones de guerra ocurridas en los periodos de tiempo citados en el artículo anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de la presente ley. Se entenderá por accion de guerra el combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna en igual caso destinada en cualquiera provincia á la persecucion de los enemigos. Cada uno de los dias de duracion que haya tenido el combate se considerará como una accion de guerra. La agresion contra una plaza, punto ó pueblo fortificado, y su defensa á cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar, para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates contenidos para resistir dichas salidas.

Art. 8.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones oportunas fijando el periodo que debe considerarse como de campaña en cada uno de los distritos militares con arreglo al art. 6.º; territorio que ha sido teatro permanente de la guerra, y los demás que se consideren necesarios para que las ventajas otorgadas en la presente ley tengan su aplicacion á todas las clases á quienes comprende con la debida regularidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Ministerio de Fomento.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vie-

ren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede la próroga de un año á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca para concluirlo y abrirlo á la explotacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendido en el art. 1.º de la ley de 2 de Julio de 1870 el ferro-carril que, partiendo de Oviedo y pasando por la Fábrica nacional de Trubia, vaya á terminar en la villa de Pravia; quedando el Gobierno autorizado para otorgar en publica subasta la concesion de esta línea con arreglo al proyecto que sea previamente aprobado, y con todos los beneficios y condiciones que por la citada ley y la de 20 de Mayo último, aclaratoria de la anterior, son aplicables á las vías férreas que se expresan en el artículo mencionado.

Art. 2.º Esta línea disfrutará de una subvencion igual á la cuarta parte de su presupuesto aprobado, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro, y que será satisfecha en las épocas en que se devengue y en la forma que las leyes de presupuestos determinen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 14 de Enero.)

Ministerio de Ultramar.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Nacion Española garantiza eventualmente la amortizacion é intereses del anticipo de 15 á 25 millones de pesos, con destino á las atenciones de la Isla de Cuba, aprobado por Real orden de 30 de Setiembre último, en el caso de que los recursos propios y las rentas públicas de dicha Isla no fueran suficientes al efecto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro interino de Ultramar, Cristóbal Martin de Herrera.

SEGUNDA SECCION

Num. 238.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, esta Comision en sesion de 8 del actual acordó fijar para el dia 24 del corriente y hora de las doce de su mañana la revision de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Serrada, referentes á la formacion del presupuesto extraordinario, para pago de costas, en el pleito que siguió contra D. Florentino y Mariano Martin y Patricio Obregon; sobre cuyos medios ó recursos propuestos se han alzado D. Valentin de Iscar y otros nueve vecinos de dicha villa.

Valladolid 16 de Enero de 1877.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Num. 236.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Remitido por la Direccion gene-

ral de Contribuciones á esta oficina para su venta al precio de 50 céntimos de peseta cada uno, varios ejemplares de la instruccion y modelos á ella adjuntos para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados, he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los Ayuntamientos que quieran proveerse al citado precio de algun ejemplar acudan á la Secretaría de esta Administracion económica.

Valladolid 16 de Enero de 1877.—P. I., Joaquin Borrás.

CUARTA SECCION.

Num. 224.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á instancia de Juan Nájera Ponce, de esta vecindad, se han seguido y siguen autos ejecutivos contra Mariano del Castillo, vecino de Villabañez, sobre pago de mil veinticinco pesetas, intereses y costas, y no habiendo sido suficientes el valor de los bienes vendidos para cubrir aquellas responsabilidades, se sacan á subasta las fincas rústicas y urbanas siguientes radicantes en el término y pueblo de Villabañez, á saber:

Una tierra al pago de la Cruz, de siete cuartas, valuada en cuatrocientas siete pesetas.

Otra al pago de Carraolivares, de tres cuartas, en ciento sesenta y siete pesetas.

Otra al pago de la Poza, de cinco cuartas y media, en doscientas cincuenta y cinco pesetas.

Otra al pago de Valdelabino, de dos cuartas y media, en ochenta y siete pesetas.

Otra al pago de las Guindaleras, de dos cuartas, en sesenta y nueve pesetas.

Otra en el mismo pago, de cuarta y media, en cincuenta y dos pesetas.

Otra al pago de Dusedos, de media obrada, en sesenta y una pesetas.

Otra al pago de Revilla, de tres cuartas, valuada en ciento noventa pesetas.

Otra al pago del Calvario, de tres cuartas, en trescientas ocho pesetas.

Otra al pago de Valdefrades, de seis cuartas, en doscientas veintinueve pesetas.

Otra al pago de Revilla, de tres cuartas, en doscientas tres pesetas.

Otra al pago de Carreduero, de dos cuartas, en ochenta y una pesetas.

Una casa en la calle Mayor, nú-

mero siete, valuada en mil doscientas cuarenta y seis pesetas.

Y otra casa en la calle del Caño, número siete, valuada en mil trescientas ocho pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día siete de Febrero próximo á las doce de su mañana en los Extrados del Juzgado.

Dado en Valladolid á doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Bonifacio Oviedo.

NUM. 241.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento abintestato dejaron Don Lorenzo Diez Barragan, natural y vecino de esta villa, y su hijo Elviro Diez Rodriguez, de la misma naturaleza, ocurrido en esta villa el del primero en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, y el del segundo en once de Octubre de mil ochocientos setenta, para que en el término de veinte días desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á deducirle en forma en el expediente promovido por Doña Petra Rodriguez Vicent, viuda de Don Lorenzo Diez y madre del Elviro, para que se declare herederos abintestato del Don Lorenzo á sus hijos Luis y Elviro Diez Rodriguez, y de este último á la Doña Petra, unica que hasta ahora se ha presentado por sí y en representacion de su expresado hijo Luis; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis del Castillo.—Ildefonso Ferrin.

Don Fernando Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por Don José Antonio Rico Dominguez, hijo de Antolin y Catalina, vecino que fué de Benafarces, el cual se supone haber fallecido por haberse ausentado del pueblo en el año pasado de mil ochocientos diez, ignorándose su paradero, y haber nacido en el de mil setecientos sesenta y nueve, no constando haya dejado disposi-

cion alguna testamentaria, cuyo llamamiento tiene por objeto el que en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha en la última insercion en los *Boletines oficiales* de esta provincia de Valladolid, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir su derecho en el expediente que con tal objeto se ha promovido por el Procurador del mismo, Don Francisco Calvo Asensio, en nombre de Doña Gertrudis Rico, vecina de Tiedra, y sobrina carnal del supuesto finado; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Mota del Marqués á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Fernando Heredia.—José Martin.

NUM. 104.

Don Fernando Heredia Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Doña Juliana Calvo Gallego, natural y vecina que fué de Adalia, donde falleció sin otorgar disposicion testamentaria el día dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro á la edad de veintitres años, estando casada con Don Emilio Rodriguez Cantalapiedra, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á ejercitarle; pues así lo tengo acordado á instancia del Don Emilio, como padre y legítimo representante de Doña Vicenta de los Santos Rodriguez Calvo, sobre que á esta se la declare heredera de aquella, su madre.

Dado en la Mota del Marqués á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Fernando Heredia.—Andrés Fernandez.

QUINTA SECCION.

NUM. 239.

JUNTA PROVINCIAL
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CIRCULAR.

Por la Secretaría de esta Junta se me ha participado que por muchos Sres. Alcaldes de la provincia no se ha dado cumplimiento á cuanto se les previno en circular número 183, inserta en el *Boletín oficial* número 5 del corriente, sobre la remision de datos estadísticos sobre las industrias, agrícola, fabril é industrial y como quiera que este servicio es tan urgente que no puede demorarse por mas

tiempo que el señalado por la superioridad, se hace preciso que en el improrogable plazo de 5 dias, á contar desde la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte la presente circular, remitan á la expresada Secretaría directamente los mencionados estados los que aun no lo hayan verificado; y en caso contrario les será exigida la responsabilidad á que por la ley se hagan acreedores.

Valladolid 16 de Enero de 1877.—El Gobernador civil accidental Presidente, Nicolás de Castro.—El Ingeniero Secretario, Francisco Aranz y Sanz.

NUM. 212.

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, en 16 de Diciembre último, comunica á esta Junta la Real orden siguiente:

«Direccion general de Instruccion pública.—Primera enseñanza.—Circular.—Con esta fecha, me dice el Excmo. Sr. Ministro de Fomento de Real orden lo que sigue.—Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente á este Ministerio la Academia Española, la existencia de numerosas ediciones fraudulentas que en diferentes provincias del reino se han hecho del Epitome de la Gramática de la Lengua Castellana y del Prontuario de Ortografia de la misma, que están declarados textos obligatorios y únicos en las escuelas de primera enseñanza y son propiedad de aquella Corporacion, y viniendo á resultar de dichas falsificaciones daño para la Instruccion, porque algunas de ellas están alteradas en su texto, y perjuicio á la vez para los intereses de la Academia; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Las Juntas provinciales de Instruccion pública por su parte, y escitando el celo de las locales, procurarán con el fin de evitar la circulacion de dichas ediciones fraudulentas, que los ejemplares de las referidas obras que se adquieran con los fondos destinados al material de escuelas sean legítimos.

2.º Con el mismo objeto los Inspectores de primera enseñanza ejercerán una constante vigilancia, especialmente al hacer la visita de las escuelas, enterándose de los ejemplares que usen los niños asistentes á aquellas y averiguando los establecimientos públicos en que los hayan adquirido, y en comunicacion reservada, darán conocimiento á este Ministerio de las averiguaciones que hagan sobre este punto.

3.º Los Maestros de las escuelas públicas, al adquirir los ejemplares de dichas obras con cargo al material de aquellas, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de cerciorarse de su legitimidad, por cuantos medios estén á su alcance, pudiendo considerar como fraudulentos todos los que se les ofrezcan con notable rebaja en el precio que tiene fijado la Academia.

4.º Los Jefes de las Secciones de Fomento coadyuvarán al cumplimiento de esta orden facilitando á las Juntas, Inspectores y Maestros cuantas noticias puedan impedir la circulacion y venta de las ediciones falsas.

5.º Si pasado algun tiempo no disminuyera la circulacion de aquellas, el Gobierno adoptará el correctivo que estime oportuno, respecto á los Inspectores y demás funcionarios públicos de las provincias en que continuara este abuso.

6.º Por último, este Ministerio recomendará al de la Gobernacion que dé las órdenes oportunas para que los Gobernadores de las provincias valiéndose de los Inspectores de orden público y adoptando cuantas disposiciones les sugiera su celo, averiguen la procedencia de estas impresiones, descubriendo sus autores y expendedores y así mismo se recomendará al de Gracia y Justicia que comunique las instrucciones convenientes á los funcionarios del orden fiscal, para que en los casos en que proceda, promuevan el ejercicio de la accion criminal correspondiente, reclamando á este fin de los Gobernadores de provincias las noticias que adquieran por consecuencia de las averiguaciones que en esta disposicion se les encargue.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que esta Junta ha acordado publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de quien corresponda, y con el fin de que tenga exacto cumplimiento por parte de las Juntas locales de primera enseñanza y de los Maestros de las escuelas públicas, cuanto en la preinserta Real orden se prescribe.

Valladolid 10 de Enero de 1877.—El Gobernador Presidente, G. Goyena —Calixto Pascual Barreda, Secretario.

NUM. 229.

Alcaldía constitucional de Torre de Esqueva.

En virtud de lo ordenado en la ley electoral vigente el Ayuntamiento ha designado la Casa Consistorial para colegio electoral en las próximas elecciones, compren-

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 16 de Diciembre de 1876.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.
	Pet.	Cént.s	Pet.	Cént.s	Pet.	Cént.s	Pet. s Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	326	47	"	"	"	"	326'47
Por id. en la conservacion y aumento del arbolado de paseos y viveros.	116	97	"	"	"	"	116'97
Por id. id. en los paseos públicos.	159	45	"	"	"	"	159'45
Por id. id. en el pavimento del nuevo Matadero.	110	34	"	"	"	"	110'34
Por id. y materiales en la saca de árboles de los paseos del Campo Grande.	148	97	21	75	"	"	170'72
Por id. id. en la reparacion de la Casa Consistorial.	36	00	63	19	"	"	99'19
Por id. id. en el edificio de los Mostenses.	147	00	172	27	"	"	319'27
Por id. id. en el cementerio general.	91	50	8	47	"	"	99'97
Por id. id. en la construccion de sumideros y tarjas para recoger las aguas sobrantes de las fuentes.	66	88	23	47	"	"	90'35
TOTALES.	1203	58	289	15	"	"	1492'73

Valladolid 18 de Diciembre de 1876.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

diendo toda la localidad lo que detalla el anuncio fijado al público en los sitios públicos de esta localidad.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la expresada ley electoral.

Torre de E-gueva 13 de Enero de 1877.—El Alcalde, Alejandro Escudero.

Num. 219.

Alcaldía constitucional de Nava del Rey.

En cumplimiento a lo ordenado en el art. 45 de la ley electoral vigente, el Ayuntamiento ha designado la Casa Consistorial y colegio del Evangelista para colegios electorales en las próximas elecciones, comprendiendo cada uno las calles que se detallan en los anuncios fijados en los sitios públicos de esta localidad.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y en conformidad a lo dispuesto en el art. 46 de la expresada ley.

Nava del Rey 13 de Enero de 1877.—El Alcalde accidental, Eusebio Santos.

Num. 230

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa en sesión celebrada en el día de ayer ha acordado con arreglo a la ley electoral vigente, señalar para las próximas elecciones de Ayuntamientos en esta localidad dos colegios denominados Casa Consistorial y Casa Teatro, a fin de que los electores puedan emitir sus votos con la mayor comodidad, comprendiendo cada uno de ellos las calles siguientes:

Casa Consistorial.

Ronda del Castillo, Carranza, Vera, Peñaranda, Fortaleza y Plaza, Gargantilla, Arrabal, Pozo, Juan Mendez, Conchas, Lucas Martín y Perogiles.

Casa Teatro.

Casas Nuevas, Santa María, Huertas, Tejares, Casita, Atrio, Zabacos, Tejedores, Prado, Pastores, Arrabal del Cristo é Inmediaciones.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y que se publicará también por medio de bando en esta localidad para conocimiento de todos los electores de este distrito municipal.

Alaejos 15 de Enero de 1877.—El Alcalde Presidente, Manuel Luis.—P. A. del A. constitucional, Julian Ramos, Secretario.

Num. 237.

Alcaldía constitucional de Melgar de Abajo.

En la sesión celebrada el día de ayer 14 del corriente la Corporación que presilo ha acordado señalar para local en que han de tener lugar las próximas elecciones los días 6, 7, 8 y 9 de Febrero para la renovación total de Ayuntamientos, el que antes estaba destinado a la Escuela de niñas.

Lo que se hace saber a fin de que los electores de este término municipal concurren a él los mencionados días a emitir sus votos.

Melgar de Abajo 15 de Enero de 1877.—Manuel Perez.

Num. 240.

Alcaldía constitucional de Gomeznarro.

Creada por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir una plaza de guarda municipal a pié, del campo, dotada con la cantidad de 225 pesetas por el tiempo que va desde el 1.º de Febrero próximo hasta el 29 de Setiembre también próximo, y cuya cantidad se paga-

rá de fondos municipales por trimestres vencidos, se hace público para que los que reúnan los requisitos y circunstancias que exigen el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y decreto de 21 de Setiembre de 1874 y quieran servirla, acudan a esta Alcaldía con sus solicitudes y hojas de méritos y servicios, teniendo de término para ello hasta quince días después de que este anuncio sea publicado en el Boletín oficial de la provincia.

Los demás requisitos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde podrán enterarse los que lo deseen.

Gomeznarro 16 de Enero de 1877.—El Alcalde, Victoriano Domínguez.

Num. 218

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de ocho familias pobres.

El agraciado queda en libertad para celebrar contratos con los demás vecinos, cuyas iguales ascenderán a 1.500 pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañada de la documentación que previene el art. 8.º del decreto de 24 de Octubre de 1873, con arreglo al cual se anuncia la vacante.

Villanueva de San Mancio 31 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, Pedro Martín.—El Secretario, Jacinto Otero Rivera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

QUINTAS.—Prontuario por el Dr. D. Simeón Marcos García, con el reglamento y cuadro de exenciones y la motivación para el alistamiento, rectificación, sorteo y declaración de soldados, expedientes de pobreza y prófugos, solicitudes para sustitución, redención y devolución, con estados, advertencias y notas Es útil a los Ayuntamientos, Profesores de Medicina y Cirujía e interesados.

Su precio 6 rs. en Valladolid, casa del autor, Cantarranas 41, principal, y en la librería de los Sres. Hijos de Rodríguez, y para fuera 8 rs. en libranza ó 9 en sellos de franqueo

GUIA PRÁCTICA

DE LA LEGISLACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL, comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Esta obra escrita por D. José Domínguez, Abogado y ex-Diputado provincial, y D. Andrés Rodríguez, Secretario y Contador que ha sido de Diputaciones Provinciales, es indispensable a todos los que intervienen en la administración de la provincia y del municipio y útil a los Letrados, hallándose de venta en las librerías de Gaviria y Zapatero é hijos de Rodríguez, de esta ciudad, al precio de 5 reales cada ejemplar.

PASTOS EN ARRIENDO.

Dehesa de Fuentes de Duero.

En dicha dehesa, sita entre la Cisterniga y Tudela de Duero, se admiten, a precios sumamente económicos, cabezas de ganado lanar y vacuno, durante la corriente invernal, para el aprovechamiento de sus abundantes é inmejorables pastos, cuya superioridad tiene acreditada la misma finca ya hace años, donde podrán pasar a tratar de ajuste con el que la administra los ganaderos que, en pequeña ó grande escala, estimen interesarse en tan ventajoso negocio.

Valladolid: Imprenta de Garrido.